

Nº Expediente	Titular	Hechos	Precepto.	Lugar Denuncia	Fecha
02/435/2008-SANC	Antonio Menchen Peñuela 279082270	Circular Montes sin autorización	Art. 11 apart. 2d) Apart.4) Ordz M Montes	Paraje Las Tejoneras	09/11/2008
139/2009-SANC	José Ortiz Díaz 2853544413	Incumplimiento Horario	Art. 20 apart. 19 de la Ley 13/1999 Espectaculos Publicos	c/Alqueria. Terraza-Bar Flamenquito	07/02/2009
02/359/2008-SANC	Manan Patar X08408947D	Colocar ropa en la vía pública	Art. 10 apart. 6 Orden. Munic. Limpieza	C/ Manuel Rubio Diaz	13/08/2008

Hinojos, 21 de mayo de 2009.- EL ALCALDE, Fdo.: Manuel Naranjo Díaz.

ISLA CRISTINA

A N U N C I O

Visto que durante el período de exposición pública de la presente ordenanza no se han presentado alegaciones a la misma, por tanto se considera definitivamente aprobada:

ORDENANZA MUNICIPAL DE REGULACIÓN DE AUTOCARAVANAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, conforme a los artículos 71 y 57 del Estatuto de Autonomía de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de turismo así como, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución, en materia de montes, explotaciones, aprovechamientos y servicios forestales.

Las acampadas han carecido de una regulación uniforme y completa hasta la fecha. Las actividades realizadas en el medio natural de la Comunidad Autónoma de Andalucía han crecido de una forma constante en los últimos años y ello pone de manifiesto la ausencia de una ordenación normativa que coordine los deseos de los ciudadanos de disfrutar y formarse en la riqueza del medio natural de nuestra Comunidad con el necesario respeto y protección que éste se merece, al mismo tiempo, el derecho que a todos concede el artículo 45.1 de la Constitución española a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona así como el deber de conservarlo, han de conjugarse con la adecuada utilización del ocio de su artículo 43.3 para que el disfrute del medio natural no termine por destruirlo.

Ni en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, ni en el Reglamento General de Circulación se define lo que es aparcar (estacionar) ni el concepto más moderno de acampar. Sí se establece, sin embargo, tanto en uno como en otro (art. 38 y 93 respectivamente) unas normas generales de paradas y estacionamiento pero en ningún caso se establece norma alguna de lo que se entiende o define por acampar.

Sin embargo, en el Decreto 164/2003 de 17 de junio, de Ordenación de los Campamentos de Turismo se prohíbe expresamente la acampada libre en su artículo 3º, entendiendo este artículo por acampada libre "la instalación de albergues móviles, caravanas, tiendas de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de los campamentos de turismo regulados en el presente Decreto y siempre que no se trate de uno de los siguientes supuestos:

- Los albergues juveniles de la Administración de la Junta de Andalucía.
- Los centros y colonias escolares.
- Cualquier establecimiento similar a los anteriores en el que la prestación del servicio de alojamiento turístico se realice de manera ocasional y sin ánimo de lucro.
- Las acampadas y campamentos juveniles que se organicen conforme al Decreto 45/2000, de 31 de enero, sobre la organización de acampadas y campamentos juveniles en Andalucía y su normativa de desarrollo.
- Las acampadas para la realización de actividades de educación ambiental, de acuerdo con la Orden de 13 de julio de 1999, de la Consejería de Medio Ambiente.

Únicamente se permitirá la acampada de autocaravanas en zonas específicamente habilitadas por los Municipios al efecto.

La vigente Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial atribuye a los Ayuntamientos la competencia para ordenar y controlar el tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

La Ley, el Reglamento para su desarrollo y el resto de la normativa existente en materia de tráfico son en general lo suficientemente detalladas para su aplicación directa por los Ayuntamientos, sin embargo como es lógico la singularidad de la trama viaria de cada municipio hace imposible que la legislación general pueda adaptarse y dar respuesta a todas las necesidades y problemas de los Ayuntamientos.

Es por ello que la propia legislación de Tráfico, en la redacción dada por la reforma operada conforme a la Ley 19/2001 de 19 de diciembre, otorga a los Ayuntamientos, entre otras competencias, la facultad de regular mediante Ordenanza Municipal los usos de las vías urbanas, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado (art. 7 b).

En esta ocasión se pretende dotar al término municipal de Isla Cristina de determinadas normas propias, complementarias a las ya establecidas con carácter general, con la finalidad de aumentar la seguridad, tranquilidad, salubridad ciudadana y mejorar y garantizar la rotación y el buen uso de los aparcamientos así como impedir en beneficio de todos los ciudadanos, actividades prohibidas e insalubres como es la acampada fuera de los lugares habilitados para ello.

CAPÍTULO I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1.- El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del estacionamiento de acampadas temporales e itinerantes dentro del término municipal de Isla Cristina con la finalidad de preservar la buena imagen del municipio y su litoral así como proteger los recursos y espacios naturales de éste, y garantizar la rotación y el buen uso de los aparcamientos, así como tomar medidas que garanticen el cumplimiento de la prohibición de la acampada libre, incluyendo el término pernóctar en la vía pública que no estén autorizados para ello en función del Decreto 45/2000, de 31 de enero, sobre la organización de acampadas y Campamentos Juveniles de Andalucía y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 2.- 1. Será objeto de sanción el incumplimiento de la prohibición de la acampada libre por particulares en todo el término municipal de Isla Cristina.

2. No se entenderá incluida en la prohibición a que se refiere el párrafo anterior, la acampada que se realice con autorización obtenida con arreglo al Decreto 45/2000, de 31 de enero sobre la Organización de Acampadas y Campamentos Juveniles de Andalucía.

3. Queda incluido en el término acampada libre el pernóctar, en los términos que se señalan en los

artículos siguientes, en el término municipal de la ciudad en lo que es considerado vía pública.

ARTÍCULO 3.- Se considera vía pública a efectos de pernóctar:

- a) Zonas de aparcamiento.
- b) Zonas en las que esté prohibido acampar salvo autorización.
- c) Playas.
- d) Caminos de tierra o análogos.
- e) En general en lugares en los que estacionen vehículos sin que se encuentren catalogados como aparcamientos.

ARTÍCULO 4.- Se entiende por acampada libre la instalación de uno o más albergue móvil, caravana, autocaravana, tienda de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de los campamentos de turismo regulados en las leyes y reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 5.- Se entiende por elementos de acampada aquellos que puedan ser fácilmente transportables y estén exentos de cimentación.

ARTÍCULO 6.-

6.1 Queda prohibido estacionar en las vías públicas de todo el término municipal remolques, y semirremolques de todo tipo separados de vehículos de motor, así como vehículos articulados, camiones, autobuses, tractores, vehículos concebidos para obras, servicios y labores agrícolas, y en general, cualesquiera vehículos cuyo peso o masa máximo autorizado excede de 3.500 kg., o que por sus dimensiones excedan en anchura o largura el perímetro reservado para las plazas de aparcamiento.

6.2 Estos vehículos sólo podrán estacionar en los lugares y períodos autorizados para ello, o para efectuar tareas de carga y descarga dentro del horario autorizado.

6.3 Se permite el estacionamiento de autocaravanas en la vía pública cuando el peso o masa máximo autorizado no exceda de 3.500 Kg., siempre que no se utilice para habitar, alojarse o acampar en ellas.

ARTÍCULO 7.- En todo caso se prohíbe el aparcamiento de caravanas y autocaravanas en todo el litoral.

CAPÍTULO II: INSPECCIÓN.

ARTÍCULO 8.- Con base en la Disposición Adicional Primera del Decreto 164/2003, obtenida la delegación de competencias del titular de la Consejería de Turismo y Deporte, esta Corporación Local ejercerá las funciones de inspección y sanción respecto de quienes practiquen la acampada libre en el término municipal.

ARTÍCULO 9.- Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o los Agentes a los que se faculte para ello serán los encargados de vigilar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III: COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 10.- El órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento será la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Isla Cristina o Concejal en quién, en su caso se delegue.

ARTÍCULO 11.- El procedimiento sancionador se realizará conforme a lo establecido en el R.D. 1398/1993, de Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

ARTÍCULO 12.- El plazo para resolver el procedimiento desde que se inició será de seis meses, pudiéndose ampliar este para el caso de que los particulares sean extranjeros o ciudadanos comunitarios para lo cual se necesita de más tiempo para realizar las notificaciones.

CAPÍTULO IV: RÉGIMEN SANCIONADOR.

ARTÍCULO 13.- Se sancionarán, como falta leve, con multa de hasta 750 euros (setecientos cincuenta euros) a los particulares que incumplan la prohibición de acampada libre, con excepción de los que posean autorización en base al Decreto 45/2000, de 31 de enero.

ARTÍCULO 14.- Se sancionarán como falta grave a los infractores reseñados en el artículo anterior, en los supuestos del artículo 60, párrafos 14 y 18 de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, del Turismo de Andalucía, con multa de 751 a 1.500 euros. Entre otros supuestos, se considerará que existe daño a los recursos turísticos y al medio ambiente cuando se produzca deterioro en el mobiliario urbano o ensucien de forma indiscriminada la zona donde se ha producido la acampada, independientemente de que la reparación de los daños ocasionados corran por cuenta del infractor. Igual consideración tendrá la instalación de barbacoas o elementos parecidos que ocasionen perjuicios en la zona.

ARTÍCULO 15.- Serán sancionadas, como falta leve, con multa de 90 euros (NOVENTA EUROS) las infracciones al artículo 6.1 de la presente Ordenanza, siempre que tal infracción no suponga la obstaculización de la vía pública, ni pueda calificarse como acampada.

ARTÍCULO 16.- Serán sancionadas, como falta leve, con multa de 300 euros (TRESCIENTOS EUROS) las infracciones al artículo 6.1 de la presente Ordenanza cuando tal infracción suponga la obstaculización de la vía pública y no pueda calificarse como acampada.

ARTÍCULO 17.- Serán sancionadas, como falta leve, con multa de 750 euros (setecientos cincuenta euros) las infracciones al artículo 7 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 18.- De conformidad con el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, salvo que se haya señalado una cuantía fija, el importe de las sanciones se graduará conforme a los criterios:

- A) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- B) La naturaleza de los perjuicios causados.
- C) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

ARTÍCULO 19.- Estas sanciones se impondrán sin perjuicio de que las que corresponda a otras Administraciones en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los catalogados como "campamento de turismo" y "camping" por la Consejería de Turismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia."

Lo que se hace público para general conocimiento.

Isla Cristina a 29 de mayo de 2009.- EL ALCALDE EN FUNCIONES (Decreto 27-05-09), Fdo. Antonio J. Zamudio Barroso

PUNTA UMBRÍA**Tesorería**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 6 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 285, de 27 de noviembre de 1992) se hace pública citación para ser notificados por comparecencia de RESOLUCION DE EXPEDIENTES, en relación